

**EXP: No. 999/2014-G2**

**GUADALAJARA, JALISCO; AGOSTO CUATRO DE DOS MIL DIECISIETE.**-----

**V I S T O S:** los autos para dictar LAUDO DEFINITIVO en el juicio laboral número **999/2014-G2**, promovido por **1** **.ELIMINADO**, en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo 176/2017 expediente auxiliar 542/2017, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, conforme al siguiente:-----

**R E S U L T A N D O:**

1.- Con fecha 22 veintidós de Julio del año 2014 dos mil catorce, el actor **1 .ELIMINADO**, por conducto de sus apoderados especiales, entablo demanda laboral ante este Tribunal en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO, ejercitando como acción principal la REINSTALACION, entre otras prestaciones de carácter laboral. Este Tribunal se abocó al trámite y conocimiento de la contienda, por lo cual se ordenó emplazar a la entidad pública demandada y señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.-----

2.- La demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO, dio contestación a la demanda entablada en su contra mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este Tribunal el día 30 treinta de Septiembre del año 2014 dos mil catorce y con

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

fecha 03 tres de Octubre de ese mismo año, se llevó a cabo el desahogo de la Audiencia Trifásica, prevista por el artículo 128 de la Ley de la materia, dentro de la etapa **CONCILIATORIA**, se les tuvo a las partes inconformes con todo arreglo; en la fase de **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, se tuvo a la actora dando cumplimiento a la prevención realizada en el auto de avocamiento (foja 0000005), así mismo ratificándolas, difiriéndose dicha etapa para concederle el término a la demandada para ejercer su derecho de audiencia y defensa, el cual lo hizo valer mediante escrito de fecha 13 trece de octubre de ese mismo año, reanudado que fue el procedimiento en la etapa que fue suspendida, se le tuvo a la parte demandada ratificando la contestación de demanda, así como la ampliación, sin que las partes hayan realizado su derecho de réplica y contrarréplica respectivamente; así pues, dentro de la etapa de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, se tuvo a ambas partes aportando los medios de prueba que estimaron pertinentes, mismos que fueron admitidos y rechazados con fecha 19 diecinueve de Agosto del año 2015 dos mil quince.-----

3.- Una vez desahogadas en su totalidad las probanzas admitidas a las partes, mediante acuerdo de fecha 06 seis de Noviembre del año 2015 dos mil quince, previa certificación del Secretario General de este Tribunal, se ordenó turnar los autos del presente expediente a la vista del Pleno para dictar el Laudo que en derecho corresponde, el cual fue emitido el siete de Diciembre de dos mil dieciséis.-----

4.- Posteriormente, en contra de ese laudo la quejosa Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, el cual le fue concedido en los términos indicados en la ejecutoria de Amparo Directo **176/2017 expediente auxiliar 542/2017, del**

**índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito;** dejando insubsistente el laudo reclamado y se ordenó reponer para conceder a las partes el término de dos días para alegatos, bajo los lineamientos de dicha ejecutoria. Mientras que en el amparo adhesivo se le concedió a la actora para que se señalara fecha del desahogo de la testimonial a cargo de **1 .ELIMINADO** y **1 .ELIMINADO**, previa citación, y conceder término a las partes para alegatos y en la oportunidad, de ser el caso emita un nuevo laudo.

En cumplimiento a ello, por acuerdo emitido el veintidós de Junio de dos mil diecisiete, se dejó insubsistente el laudo combatido y una vez subsanada la irregularidad destacada; la actora se desistió de la testimonial ofertada y ambas partes fueron omisas en realizar manifestación alguna en vía de alegatos, por lo cual no hay materia para su análisis, pues así lo revela el proveído del doce de Julio del año en curso, y subsanadas esas irregularidades, hoy se emite el nuevo laudo; conforme al siguiente:

### **C O N S I D E R A N D O:**

**I.-** La Competencia de este Tribunal es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**II.-** La personalidad de las partes, quedó debidamente acreditada en autos reuniendo los requisitos que señalan los artículos 121, 123 y 124 de la Ley de la materia.-----

III.- El actor del juicio **1 .ELIMINADO** funda su acción en la siguiente narración de HECHOS:-----

#### ANTECEDENTES

I.- FECHA DE INGRESO: El Trabajador Actora SERVIDOR PÚBLICO DEL AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, ingresó a prestar sus servicios para la demandada el 01 de Enero del año 2007, dos mil siete.

II.- PUESTO: "Director de Área", adscrito a la Dirección de Desarrollo Agrícola; dependiente del H. Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

III.- HORARIO: De las 9:00 horas a las 21:00 veintiún horas de lunes a viernes.

IV.- SALARIO: \$**2 .ELIMINADO** l; salario que percibía de forma MENSUAL; salario que percibía de forma MENSUAL, el trabajador actor del presente juicio.

#### HECHOS:

1.- Nuestro representado fue despedido en presencia de varias personas.

La actora cumplió con la prevención del auto de avocamiento de fecha ocho de agosto del dos mil catorce en los siguientes términos:---

En cuanto al **HORARIO**: Aclaro que el horario para el cual fue contratado nuestro representado es de las 9:00 horas a las 15:00 horas, de lunes a viernes.

#### HECHOS

1.- Con fecha del **01 primero de enero del año 2007 dos mil siete, el actor ingresó a laborar al H. Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.**

La relación laboral entre la autoridad hoy demandada y la parte Actora, siempre se manejó en forma cordial y armónica ya que siempre se desempeñó en forma responsable y honesta hasta la fecha del despido injustificado e ilegal que sufrió por parte de la entidad demandada, siendo esta el día 02 dos de Enero del año 2010 dos mil diez.

2.- Así las cosas la parte actora presentó demanda laboral en contra del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, de la cual, el día 16 dieciséis de febrero del año 2010 dos mil diez, emitiendo laudo favorable este H. Tribunal, por lo cual se ordenó se reinstalar a la parte actora el día 03 tres de julio de la presente anualidad, a las 09:30 horas, así las cosas se llevó a cabo la reinstalación ordenada en el domicilio ubicado en la calle la Higuera 70 primer piso, Colonia Centro, en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga.

3.- Entonces el día 03 tres de julio del año 2014 dos mil catorce, a las 9:30 nueve horas con treinta minutos se llevó a cabo el día y la hora señalada con antelación, y siendo las 14:00 catorce horas aproximadamente en las oficinas del Ayuntamiento demandado ubicadas en la calle la higuera número 70 primer piso, Colonia Centro del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, la c. **1 .ELIMINADO**, la cual se desempeña en el puesto de analista de la Dirección Jurídica del Ayuntamiento demandado, le manifestó a nuestro representado: "señor **1 .ELIMINADO** ESTA USTED DESPEDIDO POR ORDENES DEL C. **1 .ELIMINADO**, el cual se desempeña con el cargo de DIRECTOR JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, persona que en ese momento se encontraba presente en ese momento y le confirmo el despido, por lo cual le manifestó "estas despedido nuevamente, no hay espacio para tí", se hace mención que loa antes narrado aconteció en presencia de varias personas.

Es menester señalar que la separación al cargo que venía desempeñando la parte actora es del todo ILEGAL, por las siguientes consideraciones:

- Para que a nuestro representado se le pudiera separar, se requiere primero de una causa SUFICIENTE DE PÉRDIDA DE CONFIANZA.
- En segundo lugar una vez determinada la causa, se le debe instaurar el procedimiento administrativo, para así respetar la garantía de "PREVIA AUDIENCIA ANTES DE QUE RECAIGA EL ACTO PRIVATIVO", lo anterior consagrado en el artículo 14 de Nuestra Constitución.
- Procedimiento que debe de respetar por cierto LAS FORMALIDADES ESENCIALES, del mismo (emplazamiento correcto con todos los anexos que incluyan la causa que se imputa, derecho de audiencia y defensa, oportunidad de ofrecer pruebas, valoración de las mismas, y dictado de una resolución congruente y exhaustiva).

#### SE AGREGAN NUEVOS HECHOS

**EL MERCADO CON EL NÚMERO 4.-** Así mismo se menciona que al trabajador actor lo dieron de baja ante el IMSS y ante la Dirección de Pensiones del Estado, privándolo del derecho de recibir atención médica y además de seguir contando con los beneficios que otorga el ahora Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, dándolo de baja también como empleado del Ayuntamiento y **ocupando su plaza con otra persona**, siendo que el titular de la misma es nuestro representado.

Para acreditar los hechos constitutivos de su acción, a la parte actora se le admitieron los siguientes medios de prueba y convicción identificados como siguen:-----

**1.- CONFESIONAL.-** A cargo de quien resulte ser el Representante Legal de la entidad pública demandada.

**2.- CONFESIONAL DE HECHOS.-** A cargo del C. **1 .ELIMINADO**.

**3.-CONFESIONAL DE HECHOS.-** A cargo del C. **1 .ELIMINADO**.

**4.- CONFESIONAL FICTA.-** Consistente en el silencio guardado por la parte demandada al momento de dar contestación.

**4.- CONFESIONAL EXPRESA Y ESPONTANEA.-**

**5.- TESTIMONIAL.-** A cargo de los CC. **1 .ELIMINADO** y **1 .ELIMINADO**.

**7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

**8.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**

**9.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en un legajo de 03 copias simples expedidas por la Directora de General de Transparencia la C. **1 .ELIMINADO**.

MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO: **COTEJO Y COMPULSA.-**

**IV.-** Por su parte, la Entidad Pública demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA,**

**JALISCO**, al dar contestación a los hechos de la demanda arguye:-----

**A LOS ANTECEDENTES SE CONTESTA:**

Los antecedentes marcados con los números I uno, II dos y IV cuatro son ciertos, mientras que el número III, es falso.

El actor comenzó a prestar sus servicios el 01 de enero de 2007 en el puesto de DIRECTOR DE ÁREA adscrito a la DIRECCIÓN DE DESARROLLO AGRÍCOLA; con una jornada laboral de 40 horas semanales, distribuidas de las 9:00 a las 17:00 horas, de lunes a viernes, con descanso sábados y domingos; además con un salario de \$**1 .ELIMINADO** mensuales.

**A LOS HECHOS SE CONTESTA:**

El hecho marcado con el número 1 uno, es falso.

A la prevención y ampliación de Demanda contesto lo siguiente: -

**A LOS HECHOS SE CONTESTA:**

Los hechos marcados con los números 1 uno, 2 dos 3 tres y 4 cuatro; así como la jornada manifestados por el actor son falsos.

Lo cierto es que el actor comenzó a prestar sus servicios el 01 de enero de 2007, en el puesto de DIRECTOR DE ÁREA adscrito a la DIRECCIÓN DE DESARROLLO AGRÍCOLA; con una jornada laboral de 40 horas semanales, distribuidas de las 9:00 a las 17:00 horas, de lunes a viernes, con descanso sábados y domingos; además, con un salario de \$**1 .ELIMINADO** mensuales.

El actor fue reinstalado el 03 de julio de 2014 a consecuencia del juicio seguido antes este mismo tribunal bajo el expediente 896/2010-G, pero justo al terminar la diligencia de reinstalación abandonó su trabajo, sin que hubiese regresado a laborar después de esa fecha.

Aportó y le fueron admitidos los siguientes medios de prueba y convicción:-----

**I.- CONFESIONAL.-** A cargo del C. **1 .ELIMINADO**.

**II.- DOCUMENTAL.-** Consistente en copia certificada del Procedimiento de Responsabilidad Laboral número RL-32/2014.

**a).- RATIFICACION DE FIRMA Y CONTENIDO.-**

**III.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

**IV.- PRESUNCIONALES LEGAL Y HUMANA.-**

**V.-** Previo a entablar la Litis y con ello fijar las correspondientes cargas probatorias, se procede a analizar las excepciones opuestas por la Entidad demandada y que se hacen consistir en:

Excepción de **COSA JUZGADA**: Respecto de todas aquellas condiciones generales de la relación laboral que se

controvierten y las prestaciones reclamadas a mi representada por el actor sobre las que ya se pronunció este H. Tribunal en el laudo firme dicto en el juicio seguido bajo el número de expediente 896/2010-G.- A dicha excepción, este Tribunal la estima improcedente, toda vez que la parte actora en el juicio que nos ocupa, reclama las prestaciones de la fecha del despido, esto es, 3 tres de Julio del año 2014, dos mil catorce a la fecha de la reinstalación, las cuales son derivadas de nuevos hechos dentro del expediente en estudio.-----

**PRESCRIPCIÓN:** A dicha excepción, este Tribunal la considera improcedente en virtud de que la parte actora las reclama por a partir del despido injustificado hasta que se lleve a cabo la reinstalación, por lo que están dentro del plazo que la Ley le concede.-----

**VI.-** Ahora bien, la litis en el presente juicio se constriñe en dilucidar sí el actor fue despedido como lo refiere en su aclaración de demanda (foja de la 20 a la 22) de autos, al decir, que el día 03 tres de Julio del año 2014 dos mil catorce, a las 14:00 catorce horas aproximadamente, en las oficinas del Ayuntamiento demandado, por conducto de la C. **[1]** **.ELIMINADO**, Analista de la Dirección Jurídica de dicho Ayuntamiento, quien refiere que le manifestó "señor **[1]** **.ELIMINADO** ESTA USTED DESPEDIDO POR ORDENES DEL C. **[1]** **.ELIMINADO**, (Director Jurídico), el cual se encontraba presente en ese momento y le confirmo el despido, manifestándole " estas despedido nuevamente, no hay espacio para ti"; **o bien si como lo afirma la demandada** que no pudo haber acontecido tal supuesto, toda vez que justo al terminar la diligencia de reinstalación (03 de Julio de 2014), abandono su trabajo, sin que hubiese regresado a laborar

después de esa fecha, por lo que se le instauro en su contra Procedimiento de Responsabilidad Laboral RL-32/2014, en el cual se le respeto sus garantías de audiencia y defensa, y se encontró que había cometido faltas que ameritaban el cese de su cargo como servidor público.-----

En anteriores circunstancias los que hoy resolvemos estimamos que de conformidad a lo previsto por el artículo 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, le corresponde **A LA DEMANDADA LA CARGA DE PROBAR:**

**1.-** Que no existió el despido argüido por el actor toda vez que justo al terminar la diligencia de reinstalación la cual se llevó a cabo el 03 de Julio de 2014, abandono su trabajo, sin que hubiese regresado a laborar después de esa fecha.- - -

**2.-** Que por tal motivo se le instauro en su contra Procedimiento de Responsabilidad Laboral RL-32/2014, mismo que culminará con el cese en sus funciones, que fue llevado con apego a derecho, y que se realizó cumpliendo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

Pues es la parte que cuenta con los elementos necesarios para probar el abandono alegado, de ahí que por abandono de empleo debe entenderse que el trabajador, iniciada la prestación del servicio, se ausenta de él debido a su intención de no volver definitivamente, lo que puede inferirse de lo que haya expresado o a partir de los hechos concretos que así lo revelen a lo hagan presumir, como pudiera ser que se ausente por más de 3 días y, sin que haya regresado a su empleo, la autoridad levante el acta

correspondiente, o bien, que ya esté prestando sus servicios en otro lugar con un horario similar al del empleo que abandona, pues ello materializa dicha intención. Ante esas circunstancias la demandada deberá demostrar el abandono que alega aconteció el día 3 de julio del año 2014 al terminar la diligencia de reinstalación.-

En esas condiciones, se procede al estudio del caudal probatorio que aportó en este juicio la entidad demandada, de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con los siguientes resultados: - - - - -

En relación a la prueba **CONFESIONAL número I**, a cargo del actor del juicio **1 .ELIMINADO**.- Se le tuvo por perdido su derecho al desahogo de la misma, tal y como obra en acuerdo de fecha 10 diez de Septiembre del año 2015, dos mil quince, foja 67 de los autos, lo que deja en plena evidencia que no le constituye ningún beneficio ni trascendencia a la Litis.- - - - -

**DOCUMENTAL II.- Consistente en copia certificada del Procedimiento Administrativo laboral número RL-32/2014.-** El cual se procede a analizar, con el fin de dilucidar si se llevo a cabo apegado a derecho, lo anterior con base al artículo 26 de la ley de la materia, el cual establece:

**Artículo 26.-** El procedimiento administrativo de responsabilidad laboral se desahogará conforme a lo siguiente:

I. Levantamiento del acta administrativa: el superior jerárquico o el servidor público que éste designe, mediante oficio

facultativo, procederá a levantar el acta administrativa donde se asentarán las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos presuntamente irregulares y deberá firmarse por quien la levantó y dos testigos de asistencia;

-Analizado este primer punto del referido artículo, de la foja 2 a la 7, del procedimiento administrativo RL-32/2014, se encuentran las actas administrativas que dieron inicio al procedimiento.-

Analizado el segundo punto.- De la fojas 1 a la 32, de dicho procedimiento administrativo, si bien es cierto se encuentran las actas administrativas que dieron inicio al procedimiento, también lo es que estas fueron levantadas por el Lic. **1 .ELIMINADO**, en su carácter de Coordinador de Proyectos Estratégicos y de los hechos narrados por el trabajador actor en su demanda se aprecia que este contaba con el puesto de Director de Área, adscrito a la Dirección de Desarrollo Agrícola, por lo que de lo actuado dentro del procedimiento no se encuentra el oficio en el que el superior jerárquico (del trabajador actor) o el servidor público que este designe, facultara al C. **1 .ELIMINADO**, para que procediera a levantar las actas administrativas antes indicadas, motivo por el cual no se dio cabal cumplimiento en esta fracción.

V. Notificación del acuerdo de avocamiento: el órgano de control disciplinario, con apoyo del personal que tenga asignado, deberá notificar a los siguientes:

a) Al servidor público presunto responsable y a su representación sindical, en su caso: **será de forma personal**, corriéndoles traslado de copias fotostáticas simples del acta administrativa, de la totalidad de los documentos que la

integran para su conocimiento y de las pruebas que hay en su contra.

-De las copias certificadas no se encuentra la notificación a que se refiere el inciso a) de esta fracción, esto es la notificación personal del servidor público, ya que si bien es cierto a fojas 13 de dicho procedimiento, se encuentra una notificación de fecha 23 veintitrés de Julio del año 2014, dos mil catorce, con el fin de notificar al servidor público en el domicilio proporcionado por la directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento demandado, sito en calle Riel numero 18 Colonia Héroes de Nacozari en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, también lo es que se entendió la diligencia con la C. **1 .ELIMINADO**, quien dijo ser vecina del servidor público, quien no se identificó, ni firmo constancia alguna, persona con la cual se dejó el citatorio previo para la notificación del servidor Público, realizándose tal notificación, el día siguiente, esto es, el 24 veinticuatro de Julio de la anualidad antes indicada, con esta misma persona, sin que la misma se identificara, ni firmara para constancia, lo cual genera certidumbre si se efectuó o no al trabajador actor.

De ahí que, se estima que al entrañar esta notificación una formalidad esencial en el procedimiento que salvaguarda con la audiencia de las partes, una garantía constitucional, o sea, que constituye, por su finalidad, un acto solemne, esencial para la audiencia de la parte actora, se considera que al no haber sido notificado personalmente el Servidor Público, quedó en estado de indefensión al no satisfacerse la finalidad de las notificaciones, esto es, que el actor tuviera conocimiento pleno de la existencia del desahogo de la audiencia de fecha 25 veinticinco de Julio del año 2014, dos mil catorce, y así salvaguardar su garantía constitucional.- - - -

Así las cosas, los que hoy resolvemos consideramos que no se cumplió con la finalidad primordial de respetar la garantía de audiencia, defensa y debido proceso que le asiste al servidor público, al ser evidente que se le condujo a un notorio estado de indefensión, al haberse notificado por parte del Director Jurídico del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, el auto de fecha 16 dieciséis de Julio del año 2014, dos mil catorce, a través de una vecina, por lo que se insiste, tal notificación no se le realizó legalmente al Servidor Público, incumpléndose con lo establecido en esta fracción, por lo cual dicha probanza carece de eficacia probatoria, sin que se demuestre con ella el abandono alegado por la empleadora.

*En relación a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA**, señaladas en forma respectiva con los números III y IV; las cuáles no le aportan beneficio a la parte demandada, toda vez que de lo actuado en el presente juicio existen datos y elementos suficientes a través de los cuáles se puede constatar que la instauración, investigación y resolución del procedimiento administrativo, que se siguió en contra de la actora de este juicio, bajo el número RL-32/2014, no fue llevado a cabo de acuerdo a los requisitos que prevé el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.- - - - -*

Una vez concatenados los anteriores medios de convicción, tenemos que la demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, no cumple con los débitos procesales que le fueron impuestos, toda vez que con las pruebas ofertadas no demostró el abandono de

trabajo del actor, el cual dice sucedió justo al terminar la diligencia de reinstalación, la cual se llevo a cabo el 03 de Julio de 2014, sin que hubiese regresado a laborar después de esa fecha, de igual manera no acredita las faltas en las que dice incurrió el trabajador actor, posteriores al 3 de Julio del año 2014, dos mil catorce, dentro del procedimiento administrativo RL-32/2014.- -----

Por lo tanto, se tiene la presunción a favor del operario **1** **.ELIMINADO** de la existencia del despido alegado, por ende, es dable concluir que la terminación de la relación de trabajo entre las partes, es totalmente injustificada e imputable al empleador.- -----

Bajo ese contexto, este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, determina que lo procedente es **condenar** a la demandada **Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco**, a Reinstalar al actor **1** **.ELIMINADO**, en el puesto de "Director de Área" adscrito a la Dirección de Desarrollo Agrícola, del Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, en consecuencia de ello, se condena a la demandada a pagar los **SALARIOS VENCIDOS** más sus incrementos salariales, desde el 03 tres de Julio del dos mil catorce, hasta por un periodo de 12 doce meses, más los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2% dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, en términos del artículo 23 de la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aplicable al caso; así como el **AGUINALDO**, (Prestación que aclaro en la ampliación de demanda foja 20 de los autos), del 03 de julio del 2014, fecha del despido alegado a su reinstalación, conforme lo

dispone el artículo 54, de la Ley de la Materia, en virtud de haber resultado procedente la acción principal intentada por el actor.

Sin embargo, en cuanto a las Vacaciones reclamadas durante el periodo de tramitación de este juicio a la reinstalación, (Prestación que aclaro en la ampliación de demanda foja 20 de los autos), es decir, de la fecha del despido alegado a su reinstalación, resulta improcedente su pago, conforme al artículo 40 de la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, puesto que el derecho a vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios y si durante el periodo que transcurrió desde que el servidor público se dijo despedido, hasta que sea reinstalado no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón, pues ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido y que se establezca a cargo del demandado la condena al pago de los salarios vencidos y si con estos quedan cubiertos los días que por causa imputable al demandado se dejaron de laborar, no procede el pago de vacaciones a ese periodo, ya que ello implicaría una doble condena, ya que los días de vacaciones, el patrón debe pagar los salarios del trabajador, como si este los laborara normalmente, por lo que con la condena al pago de salarios vencidos, se cubre dicho reclamo, ya que se le paga como si hubiera trabajado normalmente. Lo anterior en apoyo a la siguiente Jurisprudencia:-----

Época: Octava Época

Registro: 207732

Instancia: Cuarta Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 73, Enero de 1994

Materia(s): Laboral

Tesis: 4a./J. 51/93

Página: 49

VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO.

De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.

De la misma manera, por lo que respecta a la prima vacacional, toda vez que, se reclama concomitante a un despido injustificado y, en este caso, la condena al pago de salarios caídos hace improcedente su pago durante el tiempo que la trabajadora permaneció separado del trabajo, debe considerarse, además, que no podría incluirse el monto que por vacaciones y prima vacacional sea motivo de condena en el juicio laboral dentro del salario integrado, porque ello daría como resultado un doble pago, ya que en este se incluirían el pago de las vacaciones y la prima vacacional y, a la vez, sería la base para cuantificar las propias prestaciones, lo que, evidentemente, duplicaría la condena.

Cobra aplicación a ese mismo contexto, la siguiente Jurisprudencia:

Época: Décima Época

Registro: 2002097

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 142/2012 (10a.)

Página: 1977

VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS. CUANDO EL TRABAJADOR HAYA SIDO REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU PAGO, ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, por una parte, que aunque en principio la reinstalación deriva de la existencia de un despido injustificado, la causa directa de las prestaciones adicionales es la propia relación laboral y, por otra, que el salario a que se refiere el precepto aludido es válido para todos los días de trabajo, incluso los de descanso, y no sólo para efectos indemnizatorios. Así, toda vez que las vacaciones son un derecho que los trabajadores adquieren por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios, cuya finalidad es el descanso continuo de varios días para reponer la energía gastada con la actividad laboral desempeñada, es claro que el salario que debe servir de base para pagarlas, cuando se ha reinstalado al trabajador que, adicionalmente, demandó su pago, es el integrado, previsto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, que comprende los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Lo mismo ocurre respecto de la prima vacacional pues, conforme al artículo 80 de la legislación citada, consiste en un porcentaje fijado a partir de los salarios que corresponden al trabajador durante el periodo vacacional. Ahora bien, este criterio está vinculado con la reclamación de vacaciones y prima vacacional devengadas y no disfrutadas, pero no con las que se reclaman concomitantes a un despido injustificado pues, en este caso, la condena al pago de

salarios caídos hace improcedente su pago durante el tiempo que el trabajador permaneció separado del trabajo. En este último supuesto debe considerarse, además, que no podría incluirse el monto que por estos conceptos sea motivo de condena en el juicio laboral dentro del salario integrado, porque ello daría como resultado un doble pago, ya que en éste se incluirían el pago de las vacaciones y la prima vacacional y, a la vez, sería la base para cuantificar las propias prestaciones, lo que, evidentemente, duplicaría la condena.

En esa tesitura, **SE ABSUELVE AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO**, de pagar al actor vacaciones y prima vacacional, a partir del despido injustificado suscitado el 03 tres de julio de dos mil catorce, hasta el día en que sea debidamente reinstalada la actora, en razón de que las mismas van inmersas en el pago de salarios vencidos y en caso de condenarlas se estaría ante un doble pago.-----

**VII.-** Reclama el actor en su demanda inicial en su inciso b) de prestaciones el pago de LOS SALARIOS DEVENGADOS, aclarando este inciso mediante escrito que obra en autos visible a foja 20, en el sentido de que esta prestación deberá de ser cubierta desde el día del despido injustificado, 03 de julio del año 2014, dos mil catorce y hasta la fecha de la reinstalación. Mismos que esta autoridad estima improcedentes el pago como salarios devengados, toda vez que dichos salarios se consideraron como salarios vencidos, al haberse demostrado el despido injustificado el 03 de julio del año 2014.

**VIII.-** En cuanto al reclamo que hace el actor, en sus incisos d) y e) relativos a las **CUOTAS ANTE EL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, ASÍ COMO AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL y GASTOS MEDICOS**, del 03 de

julio del 2014 a la fecha en que sea reinstalada.- En cuanto a los dos primeros reclamos este Tribunal estima procedente la petición del actor, en razón de que es una obligación de las Entidades públicas afiliar a todos los servidores públicos ante la Dirección de Pensiones del Estado, (ahora Instituto de Pensiones) para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, en los términos establecidos en la Ley vigente de dicho Instituto, concatenado con los artículos 56 fracciones V y XI y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; además, por tratarse de un trabajador, cuya relación laboral se rige conforme al artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a diferencia de lo que prevalece para quienes se sujetan a lo previsto por el apartado A, de esa disposición constitucional, el ayuntamiento demandado está obligado a inscribir a sus trabajadores ante el Instituto Mexicano del Seguro Social para que reciban únicamente asistencia médica, pues en el Estado de Jalisco, la seguridad social es proporcionada por el Instituto de Pensiones creado ex profeso para ese fin, por ende, **SE CONDENA A LA DEMANDADA**, a cubrir las cuotas correspondientes que haya dejado de realizar a favor del actor del juicio, ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco e Instituto Mexicano del Seguro Social, a partir del despido injustificado del que fue objeto el actor, el 03 tres de julio del año 2014, dos mil catorce y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado.-----

Por lo que respecta al reclamo de **LOS GASTOS MEDICOS** que por falta de Inscripción al IMSS erogue el actor durante el tiempo que subsista el presente juicio.- Independiente de las excepciones opuestas por la demandada, los **GASTOS MEDICOS** es un concepto que debió acreditar haber erogado el demandante, circunstancia que no aconteció en el

presente juicio, pues el actor no acredita durante la tramitación del juicio laboral, que haya erogado cantidad alguna por concepto de servicios de atención médica, medicamentos y gastos hospitalarios.

Al respecto, son aplicables la tesis de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, Tesis I.5o.T.12 K, Página 635: -----

**“GASTOS MEDICOS, EL RESARCIMIENTO DE LOS.** *El reclamo judicial de los gastos médicos, presupone necesariamente el desahogo de las pruebas pertinentes, demostrativas de las alteraciones de la salud consecutivas de causa a efecto, así como la cuantía a que ascendió el tratamiento, pues sin ninguna probanza de las erogaciones realizadas no es dable llegar a la compensación. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1125/96. Fernando del Moral González. 26 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González.”-----*

Así como la tesis de la Octava Época, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, Página 266: -----

**“GASTOS MEDICOS, DEBE ACREDITARSE SU EROGACION.** *Si el tercer perjudicado no acredita la erogación de gastos médicos que reclama, la Junta viola las garantías individuales al quejoso al condenarlo a cubrirlos. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 5046/89. Ferrocarriles Nacionales de México. 29 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Clara Eugenia González Ávila Urbano.”-----*

Procediéndose en este acto al análisis de las pruebas ofrecidas por el actor, a la luz de lo establecido por el artículo 136 de la ley de la materia, en los siguientes términos:

**1.- CONFESIONAL.-** Prueba que se le tuvo por desierta dicha, según se puede apreciar a foja 81 de los autos, lo que deja en plena evidencia que no le constituyen ningún beneficio ni trascendencia a la Litis.-----

**2 y 3.- CONFESIONALES DE HECHOS.-** Desahogadas a fojas 71 y 76 de los autos, respectivamente, las cuales no le

aportan beneficio alguno a la oferente, toda vez que de las posiciones que fueron formuladas a los absolventes, ninguna es relacionada a acreditar la erogación de algún gasto médico.- - - - -

**4.- CONFESIONAL FICTA y CONFESIONAL EXPRESA Y ESPONTANEA.-** No le acarrear beneficio a la oferente, en virtud de que de autos, no se aprecian presunciones que la demandada haya hecho o dejado de hacer, respecto de esta prestación a favor de la actora.

**5.- TESTIMONIAL.-** Se le tuvo por Perdido el Derecho a la parte oferente, fojas 73 de los autos, lo que deja en plena evidencia que no le constituyen ningún beneficio ni trascendencia a la litis.- - - - -

**9.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Misma que no le rinde beneficio a la oferente, toda vez que no guarda relación con la prestación en estudio.- - - - -

Por último, en autos, tampoco se desprende dato alguno sobre el particular, por tanto, la Instrumental de Actuaciones, Presuncional Legal y Humana, no le rinden beneficio.- - - - -

En consecuencia, **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA DEL PAGO DE GASTOS MEDICOS que indica el actor en este inciso.**

**IX.-** El actor reclama en su demanda así como en su ampliación, la cual obra agregada a los autos a fojas 20, el pago del **Bono del Servidor público**, por el periodo comprendido del tres de julio del 2014 al día que sea reinstalado; la patronal al dar contestación a dicha prestación argumentó que no procede pago de prestaciones extralegales, ya que solo gozaba de aquellas contempladas

en la Ley de la Materia. Vistos ambos planteamientos este Tribunal estima que en virtud de que la prestación pretendida por el actor no la prevé la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, es por lo que la misma le reviste el carácter de extralegal, por lo que en ese contexto es al propio accionante a quien corresponde la carga probatoria de acreditar la procedencia de su reclamo, lo anterior encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia: -----

Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Agosto de 1996. Tesis: VI.2º J/64. Página: 557. **PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE.** Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio de Procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacer la prestación que reclama, y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte no es violatorio de garantías individuales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. -----

Entonces fincado el débito probatorio al actor y toda vez que en el considerando que antecede ya fueron analizadas las pruebas admitidas a esta parte, sin que ninguna de sus probanzas pongan de manifiesto la existencia y procedencia de la prestación en estudio, por lo que en ese tenor, **SE ABSUELVE** a la empleadora hoy DEMANDADA, de pagar al demandante, cantidad alguna por concepto de **BONO DEL SERVIDOR PUBLICO**, por el tiempo reclamado. -----

El **SALARIO** que se tomará como base para cuantificar las prestaciones a que ha sido condenado el AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO, asciende a la cantidad de **\$2 .ELIMINADO**. La cual fue reconocida por la demandada en su contestación de demanda.-----

Se ordena girar atento **OFICIO** a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, para que a la brevedad posible le informe a éste Tribunal si se genero algún incremento salarial al puesto de Director de Área, adscrito a la Dirección de Desarrollo Agrícola, del Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, a partir del tres de Julio de dos mil catorce al tres de Julio del año siguiente, a la fecha en que se rinda el informe solicitado, a fin de que en el momento procesal oportuno se esté en aptitud de cuantificar las prestaciones laudadas.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 10, 23, 26, 40, 54, 56 fracciones V y XI, 64, 114, 121, 123, 124, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784 y 804, de Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

### PROPOSICIONES:

**PRIMERA.-** El actor **1 .ELIMINADO** acreditó sus acciones y la parte demandada **AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO**, en parte justificó de sus excepciones; en consecuencia:- - - - -

**SEGUNDA.- SE CONDENA** a la demandada **AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO**, a **REINSTALAR** al actor **1 .ELIMINADO** en el puesto de Director de Área, adscrito a la Dirección de Desarrollo Agrícola, del Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando; en consecuencia de ello, **SE CONDENA**, a

pagar los SALARIOS VENCIDOS más sus incrementos salariales, desde el 03 tres de Julio de 2014 dos mil catorce, hasta por un periodo de 12 doce meses, más los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2% dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, en términos del artículo 23 de la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aplicable al caso; así como el pago correspondiente al AGUINALDO del 03 tres de julio del año 2014, dos mil catorce y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado; además a cubrir las cuotas correspondientes que haya dejado de realizar a favor del actor del juicio ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco e Instituto Mexicano del Seguro Social, por ese mismo periodo. Lo anterior conforme a los considerandos de la presente resolución.

**TERCERA.- SE ABSUELVE** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO**, de pagar al actor **1 .ELIMINADO**, cantidad alguna por concepto de **VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL**, a partir del despido injustificado suscitado el tres de julio de dos mil catorce, hasta el día en que sea debidamente reinstalado; además de pagar gastos médicos y el bono del servidor público por el tiempo reclamado. Lo anterior conforme a los considerandos de la presente resolución.

**CUARTA.-** Gírese el oficio a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, ordenado en el último considerando de la presente resolución.- - - - -

**QUINTA.-** Se comisiona al Secretario General de este Tribunal, a efecto de que remita copia certificada del presente laudo, en vía de notificación y cumplimiento a la

Ejecutoria de Amparo Directo **176/2017 expediente auxiliar 542/2017, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco**, para los efectos legales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de la Secretaria General Licenciada Patricia Jiménez García, que autoriza y da fe. Proyectó como secretario de estudio y cuenta, Licenciado José Juan López Ruiz.

LRJJ/.

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL 999/2014-G2 CORRESPONDE AL NUMERO 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.